

LA SENTENCIA DEL CASO POBLETE VILCHES Y OTROS vs CHILE*

OSCAR JAVIER APÁEZ PINEDA**

I. Nota introductoria

El presente trabajo, se estructura en cuatro partes que tienen como finalidad que el lector conozca las principales características del caso *Poblete Vilchis y otros vs Chile*; resuelto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la trascendencia jurídica de esta resolución en materia de *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales* (en adelante DESCAs) en específico en el derecho a la salud y a la seguridad social.¹

Para ello se presenta el análisis de la estructura de la sentencia emitida por la CIDH el día 8 de marzo de 2018, los hechos que motivaron el caso acompañados de un análisis de los resolutivos y argumentos relacionados con los derechos señalados, debidamente referenciados con el texto de la sentencia.²

* Fecha de recepción: mayo, 2019. Aceptado para su publicación: junio, 2019.

** Doctor en derecho y globalización. Investigador, Universidad La Salle México. Correo electrónico: oscar.apaez@ulsa.mx

¹ Lo anterior en virtud del espacio con el cual se cuenta para realizar el análisis, además en atención a la línea de investigación del autor.

² La intención es que, a través del análisis de las partes propuestas, se pueda advertir las bases sobre la exigibilidad y justiciabilidad directa del derecho a la salud y a la seguridad social.

II. La estructura de la sentencia

La sentencia que se analiza fue emitida el 8 de marzo de 2018,³ por la CIDH, misma que estuvo integrada para su análisis y resolución por las siguientes personas: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, con el carácter de Presidente de la Corte; Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire, como jueces; además de Emilia Segares Rodríguez con el carácter de Secretaria Adjunta.

El fallo se encuentra dividido en nueve partes, de las cuales las primeras seis tratan sobre una introducción a la causa y objeto de controversia;⁴ la presentación del caso ante la jurisdicción de la corte;⁵ la declaración de competencia de la CIDH;⁶ el reconocimiento de responsabilidad parcial de los hechos que efectúa el Estado de Chile;⁷ las pruebas ofrecidas por las partes⁸ y los hechos aducidos por las partes.⁹

A partir de la séptima parte, comienza la relatoría de los hechos materia del caso en atención a los derechos que se alegaron vulnerados¹⁰ acompañada de un análisis de los Derechos Humanos que se consideran violados, dentro de los que destacan el derecho a la salud, la vida e integridad, consentimiento informado, seguridad social, las garantías judiciales y la integridad de los familiares del señor Poblete Vilches, en este trabajo nos abocamos al análisis de derecho a la salud y la seguridad social.

Por último, la sentencia establece en su octavo apartado,¹¹ el tema de las reparaciones por las violaciones cometidas y concluye con el noveno apartado,¹² relativo a los puntos resolutivos, en donde establece la responsabilidad del Estado Chile en el asunto y los alcances de ésta con su correspondiente condena.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*.

⁴ pp. 4-6.

⁵ p. 6.

⁶ p. 7.

⁷ Del cual la Corte le realiza un análisis de sus y emite sus respectivas consideraciones. Pues Chile no admitía haber violado derecho alguno a los familiares del señor Poblete Vilches, ni violación directa del derecho a la salud, seguridad social y ni el acceso a garantías judiciales, pp. 7 a 12.

⁸ pp. 12 a 14.

⁹ pp. 14 a 25.

¹⁰ pp. 25 a 64.

¹¹ pp. 66 a 77.

¹² p. 78.

III. Los hechos

El 17 de enero de 2001 el señor Vinicio Poblete Vilches (en adelante señor Poblete) ingresó al *Hospital Público Sótero del Río* por causa de una insuficiencia respiratoria grave; para el día 23 de enero de la misma anualidad, la médica encargada del señor Poblete prohibió a sus familiares verlo pero dijo que se encontraba en buen estado de salud y les informó que lo llevarían a realizarle una punción para ver si tenía líquido en su corazón, sin que fuera intervenido, ante lo cual, los familiares advirtieron a la médica que el señor Poblete padecía diabetes y que no podía ser intervenido.

El día 26 de enero de 2001, los familiares pudieron ver al señor Poblete, quien estaba inconsciente y observaron que tenía en la cintura 3 heridas y un tubo de drenaje, siendo el caso que nunca autorizaron someterlo a ninguna cirugía. Ese mismo día, en el expediente clínico del señor Poblete se observó que existía un consentimiento informado de intervención quirúrgica que, de conformidad con los familiares y las pruebas periciales desahogadas ante la CIDH, la firma que aparece en el documento no correspondía a ninguno de sus familiares.¹³

El 2 de febrero de 2001 el señor Poblete fue dado de alta del hospital, pero los familiares lo encontraron muy mal de salud y pidieron que continuará en atención, pero les fue negada la petición por los médicos del hospital. Por lo que trasladaron a su casa al señor Poblete en una ambulancia privada debido a su estado complicado y la falta de ambulancias en el hospital. Ese mismo 2 de febrero el señor Poblete presentó fiebres muy altas y de una de sus heridas de sutura comenzó a emanar pus.

Para el día 5 de febrero del mismo año los familiares llevaron al señor Poblete con una médica particular que les indicó que el señor presentaba un *shock séptico, bronconeumonía bilateral, diabetillis mellitus y pericarditis*, por lo que los familiares decidieron trasladarlo al Hospital Público Sótero del Río.

En este segundo ingreso se confirmó la bronconeumonía e incluso se agregaron más padecimientos, entre los que destacó la *insuficiencia renal* y ante tal situación, los médicos del hospital mencionaron a los familiares que necesitaba un respirador mecánico, pero que no tenía caso ponérselo pues la esperanza era máxima de 7 días por su condición de salud y edad.

¹³ Según el *Informe Pericial Calígrafo* de 26 de diciembre del 2016, se asentó que la firma en el expediente médico no correspondía al de la señora Blanca Margarita Tapia Encina, ni su hija como se alegaba. p. 16.

Por otra parte, uno de los médicos explicó que el señor fue trasladado a una unidad de cuidados quirúrgicos y no a la de cuidados intensivos ya que por su edad era preferible darles preferencia a los jóvenes para ingresar a cuidados intensivos.

Los familiares pidieron a los superiores de los médicos que por favor trasladaran al señor a cuidados intensivos para que contara con un respirador, a lo que los directivos contestaron que ya no le darían oportunidad. Los familiares se pusieron en contacto con canales televisivos para solicitar un respirador, aunque alguien mencionó que se les prestaría, nunca se supo qué paso con dicho respirador.

Por último, el director del hospital redactó una nota médica señalando que en reunión con familiares y médicos se había tomado la decisión de no conectar al paciente pues era sólo una *limitación de esfuerzo terapéutico*.

El 8 de junio de 2006 un peritaje médico estableció que la causa de muerte del señor Poblete Vilches fue el 7 de febrero de 2001 a las 5:40 por bronconeumonía bilateral, pero el hospital había llamado a los familiares para decirles que había muerto por un paro cardiaco, además cuando los familiares arribaron al hospital, cambiaron la versión a una falla renal y los familiares pudieron observar en el cintillo del señor Poblete que la causa de defunción señalaba *edema pulmonar*.

Los familiares solicitaron una autopsia o necropsia y les fue negada, por lo que las señoras Blanca Margarita Tapia Encina (esposa) y Cesia Leila Poblete Tapia (hija) acudieron el 12 de noviembre de 2001 a presentar una querrela por el delito culposo de homicidio ante el Primer Juzgado de Letras de Puente Alto.

Este Juzgado se declaró incompetente el 12 de noviembre de 2001, ya que por turno correspondía la competencia al Tercer Juzgado del Crimen a quien remitió la causa.

El Tercer Juzgado del Crimen igualmente se declaró incompetente el 23 de noviembre de 2001 y devolvió la causa al Primer Juzgado, quien declaró su incompetencia el día 11 de diciembre de 2001 y elevó el asunto a apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual determinó la competencia a favor del Primer Juzgado Civil el 6 de febrero de 2002. Por lo que este juzgado tuvo por interpuesta la querrela y despachó una orden de investigación por la Brigada de Homicidios el 13 de febrero de 2002.

El 12 de abril de 2003 la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, adjuntó el informe del Médico Asesor Criminalista, quien concluyó que del contenido de la ficha clínica se desprendía que el: "paciente recibió las atenciones y cuidados médicos

oportunos y eficaces; en consecuencia, el fallecimiento está mejor explicado... por la gravedad de sus complicaciones, que superaron los esfuerzos médicos y medios disponibles”.¹⁴

El 19 de julio de 2005, tras varias diligencias donde se intentó infructuosamente citar a los médicos tratantes a declarar, el Primer Juzgado remitió la causa al Servicio Médico Legal para que éste obtuviera información “respecto de la responsabilidad médica que habría cabido a los facultativos tratantes”.¹⁵

El 7 de octubre de 2005, el señor Vinicio Poblete Tapia (hijo) presentó otra querrela ante el Primer Juzgado, en contra de quienes resultaren responsables por el delito de homicidio culposo y solicitó, citar a declarar a los doctores tratantes, al Hospital Sótero del Río a fin de que éste enviara la ficha médica completa del Sr. Poblete para decretar la “exhumación del cadáver... con el fin de realizar una autopsia que determine la causa real de su muerte”, la querrela fue acumulada a la primera del día 7 de diciembre de 2005.

El 8 de junio de 2006, el Servicio Médico Legal del Gobierno de Chile remitió la Pericia Médico Legal realizada con base en la historia clínica, concluyendo que “que no hubo falta a la *Lex Artis*” es decir, en el caso del Sr. Poblete los médicos habían llevado a cabo el conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como adecuadas para tratar sus padecimientos.

El 21 de noviembre de 2006, el abogado de uno de los médicos solicitó el sobreseimiento de dicha causa y el 22 de noviembre de 2006, el Primer Juzgado Civil de Puente Alto declaró cerrado el sumario de referencia.

El 11 de diciembre del 2006 el Primer Juzgado resolvió que “no se enc[ontra] suficientemente justificado en autos la existencia del delito denunciado” y declaró que “se sobrese[ía] temporalmente [dicha] causa, hasta que se re[unieran] nuevos y mejores datos de investigación”.¹⁶

El 29 de enero de 2007, los familiares del señor Poblete solicitaron la reapertura del sumario, por falta de diligencias ofertadas y no desahogadas, misma que se declaró procedente el día 27 de febrero de 2007 y regresó al sumario el día 17 de abril de 2007.

El 11 de junio de 2008, nuevamente se declaró cerrado el sumario y el 30 de junio de 2008 se dictó, por segunda ocasión, el sobreseimiento temporal de la causa.

¹⁴ p. 20.

¹⁵ p. 21.

¹⁶ p. 23.

Lejos de resolverse el asunto, la máxima autoridad jurisdiccional del país señaló que no podía conocer ni resolver el asunto porque ya un juez con menor jerarquía había señalado que el asunto estaba terminado.

El 28 de agosto de 2008, la Corte Suprema de Justicia solicitó al Primer Juzgado Civil que remitiera copia de la causa y el señor Vinicio Poblete Tapia presentó varias solicitudes ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia entre el 2008 y el 2015, con la finalidad de que ésta interviniera en la investigación sustanciada, solicitudes que les fueron negadas en virtud de que el Presidente de la Corte no estaba facultado para resolver ese tipo de asuntos.

Paralelo a estos juicios penales, la señora Blanca Margarita Tapia Encina, señora Cesia Leyla Poblete Tapia, y el señor Vinicio Antonio Poblete Tapia presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de mayo de 2002, alegando la responsabilidad internacional de Chile en relación con la muerte del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, acaecida el 7 de febrero de 2001 en un hospital público de la ciudad de Santiago.

El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y el 13 de abril de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 27 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre su cumplimiento, al respecto el Estado chileno no dió respuesta alguna por lo que el 26 de agosto de 2016, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en su informe de fondo. Tras el desahogo de las debidas diligencias, el caso fue sentenciado el 8 de marzo de 2018, 17 años después de la muerte del señor Poblete.

III. Justiciabilidad directa del derecho humano a la salud

La CIDH estableció en su resolutive primero que el Estado Chile era responsable de la violación directa del *derecho a la salud*; ya que no garantizó que los servicios de salud cumplieran con los estándares del Artículo 26 de la Convención Americana,¹⁷ pues no contaba con una adecuada regulación que garantizaran accesibilidad, además de que fueron discriminatorios, ya que al señor Poblete se le negó atención en una unidad de cuidados intensivos discriminándolo por su estado de *salud y su edad*.¹⁸

En este razonamiento podemos observar que el derecho a la salud tiene justiciabilidad autónoma y directa pues como en casos previos,¹⁹ no se argumenta su violación accesoria a una discriminación, o protección del derecho a la vida, sino que se refiere que la *discriminación o vulneración de derecho a la vida* fue paralela a una inadecuada regulación que garantizará la atención médica con estándares aplicables para casos de urgencia.²⁰

Respecto del punto resolutive número cinco, relativo al consentimiento informado y el acceso a la información en materia de salud se encuentra responsable al Estado, ya que incumplió con sus obligaciones inmediatas derivadas del derecho a la salud, pues no se obtuvo el consentimiento informado por sustitución de los familiares,²¹ mismo que es una obligación de las instituciones y que en el caso debió transferirse a los familiares por la condición de inconciencia del señor Poblete.²²

Tampoco se brindó información clara de los procedimientos médicos realizados al paciente y se verificaron negligencias como negar un respirador y el ingreso a cuidados intensivos, sin justificación razonable alguna, mismos que a la postre provocarían la muerte del señor Poblete.

¹⁷ Calidad, accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad. Véase página 40 de la sentencia.

¹⁸ Véase página 41 de la sentencia relativa a las personas mayores en materia de salud.

¹⁹ Véase: *Casos Lagos del Campo vs. Perú*, 31 de agosto de 2017.

²⁰ pp. 31 a 39.

²¹ Ya que el Sr. Poblete se encontraba en estado inconsciente.

²² Incluso se demostró que se intentó fabricar uno con firmas falsas de los familiares véase pp. 13,14 y 16 de la sentencia.

Por otra parte, tampoco se brindó la posibilidad de trasladarlo a un lugar adecuado y los médicos del Hospital Público decidieron que por su *condición de salud* el señor Poblete ya no tenía esperanza de vida e incluso por su condición de *adulto mayor* sus posibilidades de recuperación y sobrevivencia eran mínimas.

Lo que nos advierte que fue su condición de salud y la falta de atenciones a ésta, la que provocó una violación de sus derechos humanos, no sólo por discriminación sino por la falta de insumos necesarios en el Hospital, y debido a que, en atención a su estado, los médicos no veían esperanzas de salvación.

En segundo lugar, quedó la discriminación por su edad, ya que los médicos señalaron que era preferible dar preferencia a los jóvenes para ingresar a cuidados intensivos y ocupar respiradores.

IV. Reflexiones finales

Respecto a las reparaciones condenadas por la Corte e independientemente de las económicas,²³ destaca que se ordenó que el Estado Chileno a través de sus instituciones de salud debe brindar atención psicológica gratuita e inmediata a los familiares y debe implementar un programa de educación en materia de derechos humanos con la finalidad de garantizar la *no repetición* de las conductas discriminatorias de los médicos de instituciones públicas.²⁴

Además de lo anterior, de manera sobresaliente la resolución señala que el Estado debe adoptar medidas en su derecho interno para regular la conducta de los galenos, conforme a los estándares del Artículo 26 de la Convención Americana y medidas tendientes a robustecer las responsabilidades civil y penal.

Por lo anterior es que podemos observar que la sentencia analizada, *abona en la materialización de la justiciabilidad del derecho humano a la salud* y además sirve de guía para exigir la materialización de este derecho humano con estándares de calidad, no discriminación y respeto a nuestra dignidad humana.

²³ Diez mil dólares por concepto de *lucro cesante*; mil dólares por *daño emergente*; cien mil dólares por *daño inmaterial*; quince mil dólares por afectaciones en esfera moral y psicológica; y quince mil dólares por *gastos y costas* de las páginas 74 y 75 de la sentencia.

²⁴ Véase página 69 de la sentencia.

Aunado a ello, nos permite reflexionar sobre la importancia de mecanismos jurídicos de exigibilidad del respeto de los derechos humanos a nivel interamericano, ya que como se observó en la jurisdicción chilena interna se declaró dos veces el sobreseimiento de la causa porque a razón de dos peritajes no se había incurrido en violación alguna a los procedimientos médicos.

Lo que es de resaltarse, pues independientemente de la legalidad con la cual se llevó a cabo el procedimiento referido y los aspectos técnico-jurídicos que impidieron que la Suprema Corte de ese país conociera el fondo del asunto, la jurisdicción interamericana reafirmó la supremacía de la dignidad humana, que se vulnera cuando no se garantiza el derecho a la salud de las personas sin poder alegar la legalidad de las actuaciones bajo la teoría positivista y supremacía constitucional de un Estado.

V. Referencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile de 8 de marzo de 2018, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf